

## CERTIFICACION

El suscrito, Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia **CERTIFICA**: El Dictamen de la Dirección Técnica número DT-036-2019 de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, sobre la consulta presentada por el Abogado José Rafael Rivera Ferrari, el que literalmente dice:

**“DT-036-2019. CONSULTA EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LEY ADQUISICIÓN DE ACTIVOS DE UN AGENTE ECONÓMICO INDEPENDIENTE. DIRECCIÓN TÉCNICA. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. Relativo al escrito de Consulta intitulado “*Se dirige consulta en Materia de Aplicación de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y Su Reglamento*”, presentado ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la *Comisión*) en fecha 20 de noviembre de 2019 por el abogado José Rafael Rivera Ferrari; y en atención al dictamen en colaboración solicitado por el Secretario General en providencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, esta Dirección Técnica se pronuncia en los términos siguientes: **Consulta presentada.** En el escrito el solicitante formula la consulta siguiente: “... *si las sociedades mercantiles, quienes son agentes económicos comercializadores e importadores bajo el artículo 4 de la Ley dentro del territorio de Honduras, tienen la obligación o no de cumplir con el procedimiento de notificación previa obligatoria ordenado en el artículo 13 de la Ley, para celebrar una operación de arrendamiento de inmueble y compra de mobiliario a una sociedad hondureña, cuya subsidiaria opera en su mismo mercado.*” Bajo ese contexto, el consultante describe el caso siguiente: a) La sociedad A arrienda a la sociedad B un inmueble para operar un negocio de ventas minoristas; siendo la sociedad A y la sociedad B partes relacionadas. b) La sociedad B tiene planeado el cierre de su negocio, y negocia que la sociedad A arriende el inmueble a otro agente económico en vista de que cerraría sus operaciones. c) La sociedad B acuerda con la sociedad C el arrendamiento del referido inmueble para operar otro negocio de venta al detalle en el mismo mercado de producto y la compra de parte del mobiliario utilizado para el negocio, siendo este el único objeto del acuerdo entre las partes. **Norma Consultada.** *Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia*: Artículo 4, párrafo tercero que dice: “*Asimismo, quedan sometidas a las disposiciones de la*

presente ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios produzcan efectos en el territorio nacional." Artículo 11, párrafo primero que dice: "Se entiende por concentración económica la toma o cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico." Artículo 13, párrafos primero y tercero que dicen: "Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte de ésta; conforme a lo dispuesto en los Artículos 54 y 55... La omisión por parte de los agentes económicos involucrados, en los términos de la notificación relacionada en el párrafo primero de este artículo, será considerada incumplimiento a lo establecido en la presente Ley." Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia: Artículo 9. "Para los efectos del artículo 11 de la Ley, las operaciones de concentración económica pueden incluir, además de las fusiones efectuadas en los términos indicados en el artículo 344 del Código de Comercio, incluyendo la toma de participación accionaria, el control de la administración, la fusión, la adquisición de propiedad o cualquier otro derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias, la consolidación, la integración o la combinación en sus negocios en todo o en parte, o cualquier otro acto en virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico. Se incluyen además otras operaciones de concentración derivadas de adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, por medio de los cuales se concentren empresas, divisiones o partes de empresas y activos en general. Para los efectos de este artículo se entenderá por operación de concentración económica aquella que exceda los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas fijado por la Comisión mediante resolución." **Consideraciones en materia de aplicación de la Ley.** En relación a los agentes económicos sometidos a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley o Ley de Competencia), el artículo 4 de la misma es claro al decir que son personas

sometidas a la Ley, aquellas que, teniendo domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, ejercen actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios que producen efectos en el territorio nacional.

En ese sentido, los agentes económicos extranjeros se encuentran sometidos a las obligaciones, procedimientos y demás disposiciones contenidas en la Ley de Competencia con respecto a las concentraciones económicas. Con respecto a los actos u operaciones mercantiles que se describen en la presente consulta, vale indicar que en consonancia con lo que dispone los artículos 11 de la Ley y 9 de su Reglamento, las concentraciones empresariales también se producen a través de cualquier acto o actos entre agentes económicos por virtud del cual se agrupan activos, se integren o combinen negocios en todo o en parte, o se concentren empresas, divisiones o partes de empresas o activos en general. Así que cualquiera sea la forma que revista el acto, operación, transacción o proyecto de concentración, el mismo se encuentra sujeto a la obligación de notificación en los términos del artículo 13 de la Ley de Competencia. No obstante, debe tomarse en consideración que la obligación de notificar las concentraciones económicas, supone que la mismas cumplen los criterios que la Comisión ha fijado en la Resolución número 04-CDPC-2014-AÑO-IX relativa a Umbrales de Concentración Económica. Así, para efecto del cálculo de los umbrales de las operaciones de concentración económica en el extranjero y en consonancia con lo que establece la Resolución antes mencionada, los agentes económicos involucrados en una operación o proyecto de concentración económica deberán considerar que únicamente se tomará en cuenta el monto de los activos (incluyendo los activos intangibles) o ventas totales dentro del territorio nacional, o en su caso, el porcentaje de participación en el mercado relevante dentro del territorio nacional, y no de los activos, ventas y participación en el extranjero. En vista de la consulta planteada, y en consideración de las disposiciones contenidas en la Ley de Competencia y su Reglamento, resulta válido decir, por una parte, que el domicilio de los agentes económicos no es criterio para excluir a una persona del ámbito de la legislación sobre libre competencia, y por ende de la obligación de notificar ante la Comisión sus concentraciones económicas antes que las mismas surtan sus efectos; y por la otra, que una operación o transacción que implique la adquisición o agrupación de activos en general pertenecientes a una empresa independiente/competidora en el mismo mercado producto, es una de las tantas formas en las que se puede producir una concentración económica en los términos de la Ley, sobre todo, cuando desaparece una empresa independiente en el mercado en cuestión, tal y como se plantea en el presente caso. Cabe aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo



## Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia

80 del Reglamento de la Ley de Competencia, las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante. (f) Marvin Discua, Director Técnico. (f) Arturo Ochoa, Director Económico. (f) Antonio Martínez, Director Legal.”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.

  
JOSÉ ARTURO VIDES MEJÍA  
Secretario General

